



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Mayo veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

A S U N T O:

Al examinarse el proceso de INTERDICCION JUDICIAL iniciado por los señores Fabio Alfonso Gallo Cardona y Guillermo León Gallo Cardona, respecto al señor Jaime Humberto Gallo Cardona, tenemos que el mismo fue admitido mediante auto del 5 de febrero de 2019; posteriormente fue declarada la interdicción provisoria del señor Jaime Humberto Gallo Cardona, designándose como su curadora a la señora Angela María Gallo Fonnegra, sin embargo esta decisión fue objeto de recurso de reposición y con providencia del 24 de mayo de 2019, se resolvió dicha alzada revocando para reponer parcialmente el auto impugnado y se designó como curador al señor Guillermo León Gallo Cardona. Con el advenimiento de la ley 1996 de 2019, que modificó el régimen de capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad, el trámite quedó suspendido.

Ahora bien, el día cinco (5) de este mes y año, por vía electrónica el apoderado de los interesados presentó memorial¹, solicitando que se sustituya del encargo de Curador provisorio del señor Jaime Humberto al señor Guillermo León Gallo Cardona, bajo el argumento que se encuentra muy afectado en su salud y, se le está dificultando cumplir con el encargo para el cual fue designado; pidiendo que en su reemplazo se nombre al señor Fabio Alfonso Gallo Cardona.

Antes de dar trámite a la petición reseñada, el despacho el día doce (12) del presente mes y año, ordenó correr traslado a la Representante del Ministerio Público, a efectos que se pronunciara en aras de garantizar los derechos de la persona mayor de edad con discapacidad.

La Procuradora Judicial, en atención al traslado referido, el pasado veinte (20) mayo presentó su concepto², aduciendo en primer término que en virtud del artículo 55 de la Le 1996 de 2019, el proceso que nos ocupa se

¹ Ordinal 2 Expediente Digital

² Ordinal 05 Expediente Digital

encuentra suspendido, aunque dicha preceptiva también establece que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; agrega que no obstante la solicitud elevada guarda relación con el cambio de curador, aduciendo que este “se encuentra muy afectado en su salud y se le está dificultando cumplir con el encargo para el que fue designado”, resultando claro que no se están solicitando medidas cautelares innominadas a favor del señor Jaime Humberto Gallo Cardona. Es por ello que la funcionaria, pide se requiera, a fin de expresen si la intención es la de adecuar el presente trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyos y, para ese efecto se manifieste los apoyos que requiere el señor Jaime Humberto Gallo Cardona, su condición actual y la persona que se solicita sea designada como apoyo de la persona titular del acto jurídico; adicionalmente, refiere que se debe tener en cuenta que se ha manifestado dentro del proceso que el señor Fabio Alfonso Gallo Cardona no se encuentra residiendo en el país, razón ésta que determinó, en su momento, que el juzgado no lo designara como curador; igualmente considera la funcionaria que se hace necesario verificar que se reúnen las condiciones del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, esto es, que el señor Jaime Humberto Gallo Cardona se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y que la persona que se postula como persona de apoyo reúne las condiciones.

Frente a esta petición, lo primero que se debe tener en cuenta que el 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996, “Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad” que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., por lo que los procesos que se estaban tramitando, por disposición del artículo 55 de dicha ley, se encuentran suspendidos, como bien no trajo a colación la representante del Ministerio Público.

Ahora, frente a la solicitud que se realiza, considera el despacho que en este momento no es procedente entrar a decir sobre el cambio de Curador, en consideración a que este asunto se encuentra suspendido por la entrada en vigencia de la nueva legislación, como se dijo anteladamente; compartiendo el Despacho el pronunciamiento de la Procuradora Cuarta Judicial para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en el sentido que se lo procedente es requerir a los interesados señores Fabio Alfonso Gallo Cardona y Guillermo Leon Gallo Cardona, a través de su apoderado judicial, para que manifiesten si su intención es reanudar la actuación procesal y por ende adecuar el presente trámite al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, que es el vigente en el momenteo; de ser así, deben determinar claramente los apoyos que requiere el señor Jaime Humberto Gallo Cardona, su condición actual, especificando si se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su

voluntad y que la persona que se postula como persona de apoyo reúne las condiciones que consagra la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, deberán informar en dónde se encuentra actualmente residiendo el señor Fabio Alfonso Gallo Cardona y que otras personas estarían en condiciones de brindar los apoyos requeridos por el señor Jaime Humberto.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a los señores Fabio Alfonso Gallo Cardona y Guillermo Leon Gallo Cardona, a través de su apoderado judicial, para que manifiesten si su intención es reanudar la actuación procesal y por ende adecuar el presente trámite al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, que es el vigente en el momento; de ser así, deben determinar claramente los apoyos que requiere el señor Jaime Humberto Gallo Cardona, su condición actual, especificando si se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y que la persona que se postula como persona de apoyo reúne las condiciones que consagra la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, deberán informar en dónde se encuentra actualmente residiendo el señor Fabio Alfonso Gallo Cardona y que otras personas estarían en condiciones de brindar los apoyos requeridos por el señor Jaime Humberto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a27cc7d489a489c20798942a3b2914efe58c8ff5942522fcaa13
575546edc7**

Documento generado en 26/05/2021 08:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**